



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 452

(Aprobado mediante Acta del 25 de octubre de 2022)

| | |
|-------------------------|---|
| Proceso | Ordinario |
| Demandante | Nidia Agudelo Alvaran |
| Demandado | Colpensiones |
| Litisconsorte necesario | Adelinda Bolívar de Goetz y Sebastián Goetz Agudelo |
| Radicado | 76001310501220200011001 |
| Temas | Pensión de Sobrevivientes |
| Decisión | Modifica-Adiciona-Confirma |

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada Ana Alejandra Ortegón Fajardo quien se identifica con T.P. 280.620 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones, según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes como consecuencia del fallecimiento de su compañero permanente Germán Goez Romero a partir del 18 de enero de 2016, junto con el retroactivo, la indexación y los intereses moratorios a que haya lugar y las costas procesales.

Lo anterior fundamentada en que, inició una convivencia con el causante desde el día 2 de abril de 1994, que fruto de esa unión procrearon un hijo, quien nació el 25 de marzo de 2001; además, que se evidenció una convivencia simultánea, toda vez que el causante tenía vínculo matrimonial, al momento de su deceso.

Agrega, que la demandada le reconoció pensión de vejez al causante mediante Resolución No. 7 del 1° de enero de 2014 (sic), quien falleció el 18 de enero de 2016; que Colpensiones a través de la Resolución GNR 23856 del 27 de diciembre de 2017, confirmó la negativa al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada.

Por su lado, el Juzgado de conocimiento a través de providencia del 5 de marzo de 2020, debidamente notificada, procedió a admitir la demanda y a vincular al presente trámite procesal a Sebastián Goez Agudelo y Adelinda Bolívar de Goez.

CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA DEMANDA

Conforme lo anterior, por un lado, Adelina Bolívar de Goez – actuando en calidad de litisconsorte necesario- indicó ser ciertos algunos hechos de la demanda y otros no serlo; se opuso a las pretensiones bajo el argumento que es la única beneficiaria del otro 50% en suspenso de la pensión de sobrevivientes.

Asimismo, propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción, la genérica y mala fe.

Por su lado, Sebastián Goez Agudelo, una vez fue notificado de la demanda, guardó silencio.

De igual forma, Adelina Bolívar de Goez interpuso demanda a través de la cual pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a partir del 18 de enero de 2016, en un 50%, junto con las mesadas adicionales, los intereses moratorios; que se incremente en un 100% cuando el hijo del causante cumpla los 25 años de edad y que se condene en costas procesales.

Surtido el trámite de rigor, Colpensiones se opuso a las pretensiones de la demanda promovida por Agudelo Alvaran y Por Adelinda Bolívar de Goez bajo el argumento que existe un conflicto entre beneficiarios, es decir que quien debe dirimir el mismo, es el juez laboral. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe y la innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 198 del 11 de junio de 2021, declaró no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES respecto de las pretensiones de la señora ADELINDA BOLÍVAR DE GOEZ. Asimismo, condenó a la demandada a reconocer y pagar en su favor la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia en calidad de cónyuge supérstite del señor GERMÁN GOEZ ROMERO en cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto que éste percibía al momento de la muerte. La cuantía de la obligación con corte al 31 de mayo de 2021 asciende a la suma de \$139.320.343,41, advirtiendo que el monto se incrementará cuando el beneficiario Sebastián Goez Agudelo pierda su calidad de beneficiario a un cien por ciento (100%).

De igual forma, absolvió a la demandada de las demás pretensiones que en su contra haya formulado la señora ADELINDA BOLÍVAR DE GOEZ. Asimismo, autorizó Colpensiones a que descuente del retroactivo generado por mesadas ordinarias el monto de los aportes a la seguridad social en salud y los remita de manera directa a la EPS a la cual esté vinculada la demandante.

Por último, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación en favor de Colpensiones respecto de las pretensiones que formuló en su contra la señora Nidia Agudelo y no condenó en costas.

Lo anterior fundamentada en que, se encontró demostrado que el causante falleció el 18 de enero de 2016 y que para esa fecha era pensionado; además, que el fallecido y Adelinda contrajeron nupcias el 12 de marzo de 1977 y el vínculo matrimonial se encontraba vigente para la época del deceso.

Asimismo, indicó que tanto Nidia como Adelinda reclamaron ante Colpensiones el derecho a la pensión en enero de 2016; que la norma que regula el presente caso es la Ley 797 de 2003, advirtió que conforme a la sentencia C 1094 de 2003, estableció que el requisito de convivencia aplica para los pensionados; además, que la CSJ en el año 2020 a través de sentencia se definió que para los afiliados no debía demostrarse la convivencia, pero que posteriormente se profirió otra jurisprudencia en la que se aclaró que tanto para pensionado o afiliado, deben demostrar el requisito de 5 años de convivencia.

Explicó, como se debe probar el requisito de convivencia conforme lo ha señalado la CSJ, para indicar que la señora Adelinda sólo debe demostrar 5 años de convivencia en cualquier tiempo, máxime si en el 2008 el causante declaró que vivía con la cónyuge, por lo que encontró probado este requisito en su favor.

Asimismo, refirió que las dos declaraciones de las señoras Melba y Anyela fueron concretas y claras, frente a la tacha, indicó que el vínculo de la primera es como cuñada de Adelina, es una pariente afín, por lo que el vínculo afectivo en las resultas del proceso o su interés en las resultas no se nota tan claro y sobre la segunda, indicó que comentó que 3 meses después de laborar con la pareja, por lo que no existe un vínculo que beneficie a Adelinda.

Agregó, que estas dos testigos dejaron claro que el difunto nunca desde que se casó con Adelinda dejó de convivir con ella, que hasta el último día estuvo con ella, que murió en su casa y la que lo atendió fue Adelinda, que quienes cubrieron gastos fúnebres fueron sus hijos y quienes asistieron a las honras fúnebres fueron ellos.

Resaltó, que todo el tiempo Nidia en su interrogatorio evadió las preguntas, que cuando se le preguntó de manera clara que, si Adelinda vivía con el causante, respondió que sí.

Encontró contundentes y coherentes las versiones de las testigos, con lo que se desvirtuó lo dicho por Nidia; resaltó que la señora Nidia podía traer testigos porque había etapa de reforma de la demanda, no aportaron testigos como prueba; que contrario a lo dicho por el apoderado judicial de la parte demandante en tanto sí se había encontrada demostrada la convivencia, en los actos administrativos se indicó que no se podía establecer de manera concreta la convivencia, y que por ello no fue posible hacer el reconocimiento pensional.

Agrega, que, en los actos administrativos, específicamente en la Resolución SUB 275787 de 2017, lo que dice la demandada es que no se puede establecer el requisito de convivencia –hizo lectura- además resaltó, que en la certificación de la EPS la señora Nidia aparece como cotizante como madre cabeza de familia, que no aparece como beneficiaria de alguien.

Concluyó, que la señora Nidia no demostró los 5 años de convivencia con el difunto para acceder a la pensión solicitada; y frente a la señora Adelinda, indicó que sí se acreditó la convivencia de 5 años en cualquier tiempo, por lo que reconoce el derecho pensional en su favor.

Al estudiar las excepciones propuestas, declaró probada la de inexistencia de la obligación frente a Nidia y no probada la de prescripción frente a Adelinda, toda vez que el causante falleció el 18 de enero de 2016, se reclamó el 29 de enero de ese mismo año, la entidad demandada emitió el acto administrativo ese mismo año, se interpusieron los recursos de ley y que tal como se ha establecido en el artículo 6 del CPTSS, el término de suspensión se cuenta desde la reclamación hasta que se resuelve el recurso, es decir, que el conteo de 2 meses se cuenta desde el 17 de diciembre de 2017, y que la demanda fue interpuesta en el 2020. Por ende, concluyó que no se configura la excepción estudiada.

Absolvió en costas bajo la tesis que la pasiva argumentó en sus actos administrativos que el conflicto debía dirimirlo la jurisdicción ordinaria.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento que no se hizo una valoración probatoria de la investigación administrativa realizada por Colpensiones, en la que se habla de la convivencia simultánea entre Nidia y el causante y de este con la señora Adelinda.

Agrega, que se desconoce que el causante en vida declaró que convivía con la señora Nidia Agudelo; además, que se trató de tachar

de falsedad los testimonios pues son hermanas y esto favorece a la parte que lo implora.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, sin que dentro de la oportunidad procesal, presentaran escrito de alegatos.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada de conformidad con el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y se limita a los puntos que fueron objeto de apelación, en aplicación del principio de consonancia. Asimismo, se estudiará la misma, en grado jurisdiccional de consulta en lo que resulte gravoso a Colpensiones por ser una entidad garante de los recursos de la Nación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Partiendo de los supuestos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos enfrentados, corresponde a esta instancia dilucidar si erró o acertó la juzgadora de primer grado al condenar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes pretendida en favor de la cónyuge del causante, en un 50%, junto con el retroactivo.

Ahora bien, son hechos probados y no admiten discusión, con la prueba documental adosada al expediente, que:

-) Colpensiones le reconoció una pensión de invalidez al causante desde el año 2010, posteriormente le fue reconocida la pensión de vejez mediante Resolución GNR 293439 del 16 de noviembre de 2013.

- J El causante en vida tuvo un hijo con la demandante Nidia Agudelo Alvaran.
- J El señor Goez Romero falleció el 18 de enero de 2016.
- J El causante a la fecha de su deceso contaba con vínculo matrimonial vigente, pues contrajo nupcias con la señora Adelinda Bolívar de Goez el 12 de marzo de 1977.
- J Tanto la demandante como la integrada a la Litis reclamaron ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 29 de enero de 2016
- J La demandada a través de las resoluciones GNR 107379 de 2016, la SUB 275787 del 29 de noviembre de 2017 y la DIR 23856 del 27 de diciembre de 2012, negó el reconocimiento a la pensión de sobrevivientes, incluidos aquí los recursos de ley.

Ahora bien, la pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un pensionado o afiliado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, la regla general, es que la fecha de la muerte determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes. Además, el artículo 16 del CST

establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata.

Como se dijo en precedencia, en el presente caso no se encuentra en discusión que, el señor Goez Romero feneció el día 18 de enero de 2016, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, siendo tal normativa, la que regula la situación pensional de la que pretende derivar el derecho Agudelo Alvaran y Bolívar de Goez.

Establecido lo anterior, se precisa que no existe discusión frente a la causación del derecho, toda vez, que el causante en vida disfrutaba de una pensión de vejez; además, el 50% fue reconocido en favor de Sebastián Goez Agudelo.

Ahora bien, la Sala se centra en estudiar el requisito de convivencia de las señoras Agudelo Alvaran y Adelinda Bolívar de Goez, pues este sí es el objeto de controversia en el presente caso, razón por la cual se trae a colación el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 por medio del cual se modificó el 47 de la Ley 100 de 1993, que frente al derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañero (a) permanentes, señala:

“Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)”

Cabe precisar, que respecto al requisito de convivencia, la Corte Suprema de Justicia profirió la sentencia SL1730 de 2020, en la que hizo una distinción entre el cumplimiento del mismo frente al afiliado y el pensionado, concluyendo que, si era un caso respecto del primero, no se exigía convivencia y del segundo, sí era exigible lo regulado por la norma en mención; no obstante, la Corte Constitucional al hacer un análisis sobre este aspecto, profirió la sentencia SU 149 de 2021, en la que concluyó, que indiferente de si es cónyuge o compañera permanente de un afiliado o pensionado, se debe cumplir el requisito de convivencia de 5 años.

Para tal efecto, en aquella oportunidad la Corte Suprema de Justicia, aunque consideró que no se incurrió en los errores endilgados, profirió la sentencia SL4318 de 2021, en acatamiento de la orden dada por la Corte Constitucional, quien dejó sin efectos la sentencia SL1730 de 2020.

Ilustrado lo anterior, para la Sala es claro, que según lo analizado por la Corte Constitucional en la sentencia SU 149 de 2021, sea la cónyuge o compañera permanente de un afiliado o pensionado, deben cumplir con el requisito de convivencia de 5 años; no obstante, se destaca, que, para la primera, esos 5 años son en cualquier tiempo, siempre que el vínculo que los unió permanezca vigente. Contrario, sucede para la compañera permanente, quien sí debe acreditar el requisito de convivencia los 5 años inmediatamente anteriores al deceso del causante.

Significa lo anterior, que el requisito de convivencia es el elemento central y estructurador del derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por ello, resulta imperiosa su demostración, lo que solo se logra a través de los medios probatorios y no solo con la mera manifestación de la parte que lo implora.

Para el efecto, se procedió a la revisión de los documentos contentivos en la carpeta administrativa y en el expediente procesal, evidenciando respecto de la demandante Nidia Agudelo Alvaran en primer lugar, que en efecto el causante en vida declaró ante notario que convivía con ella, sin embargo, esto no resulta ser una prueba eficaz tanto, como para conceder el derecho, pues debió aportarse otros elementos probatorios, tales como testimonios, con los cuales pudiera realizar un estudio en conjunto y así se acreditara la convivencia real y efectiva entre la pareja, con los cuales se ilustraran las particularidades de esa convivencia a la que alude la parte que lo implora.

Máxime si se evidencia, que para la fecha en que la demandada realizó la investigación administrativa encontró serias inconsistencias conforme a las pruebas analizadas en aquella época, razón por la que no otorgó el derecho a la pensión a ninguna de las demandantes.

Del mismo modo, la censura se duele que en la investigación administrativa se admitió que existió una convivencia entre ella y el fallecido; no obstante, una vez estudiada dicha prueba se obtuvo lo siguiente:

“Frente a la señora Nidia Agudelo Alvaran: NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Nidia Agudelo Alvaran, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa”.

Y, para la señora Adelinda Bolívar de Goez, indicó:

De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se logró confirmar que el señor German Goez Romero y la señora Adelinda Bolívar de Goez, convivieron en matrimonio desde el día 12 de marzo del año 1977 hasta el día 18 de enero del año 2016, fecha que muere el causante.

Y, en gracia a discusión, una vez revisada la Resolución GNR 107379 del 18 de abril de 2016, la parte demandada, concluyó:

“Por lo expuesto se concluye que no es procedente acceder al reconocimiento solicitado, toda vez que de los elementos probatorios obrante dentro del cuaderno administrativo no se logra establecer los extremos de convivencia, además la investigación administrativa no es clara ni concluyente al decirnos que convivía en la misma casa con la esposa y al mismo tiempo tenía una compañera, es decir no se acredita el requisito señalado en las disposiciones legales aplicables al caso, de la convivencia durante los 5 años anteriores a la fecha de fallecimiento del causante.

Que de conformidad con las facultades otorgadas en el artículo 53 de la Ley 100 de 1993 se observa que la información aportada indica que se presenta una controversia por el tiempo de convivencia del causante tanto con su cónyuge como con la solicitante. Que en aplicación de lo dispuesto en la norma, jurisprudencia, el estudio y reconocimiento del derecho a la sustitución pensional reclamado por las interesadas se deja en suspenso el reconocimiento y pago de la prestación solicitada hasta tanto la Jurisdicción Competente previo trámite del proceso jurídico correspondiente determine si a la pretendida beneficiaria le corresponde el derecho o porcentaje alguno”.

Ilustrado todo lo anterior, esta Corporación no encuentra acreditado el requisito de convivencia de la demandante Nidia Agudelo Alvaran con el fallecido, como tampoco del material probatorio se advierte la posible convivencia simultánea que podía haberse presentado en el presente caso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda promovida por ella es carente de pruebas, y como se ha mencionado en diversa jurisprudencia, quien manifiesta tener un derecho, deberá demostrarlo y esto sucede solo con las pruebas que se aportan y con la que el Juez pueda obtener con certeza un conocimiento de la situación fáctica del caso, pero el presente proceso estuvo huérfano de prueba, pues no se aportó tan siquiera testimonios con los que se pudiera esclarecer la situación particular de convivencia de Agudelo Alvaran con el difunto; en tal sentido, se confirmará lo decidido por la Juez de instancia en este aspecto.

Ahora bien, respecto del derecho pensional solicitado por la señora Adelinda Bolívar de Goez, se evidencia que en efecto el vínculo matrimonial está vigente, que la pareja contrajo nupcias el 12 de marzo de 1977 y que fruto de esa convivencia procrearon 2 hijos, actualmente mayores de edad.

Asimismo, al estudiar en el presente caso si se acredita el requisito de convivencia, se advierte que se recaudaron las declaraciones de Melga Goez Romero, quien manifestó que reside en el barrio acacias, que el causante era su hermano, que su relación era muy cercana, que la persona que convivía con él fue Adelinda Bolívar de Goez, que vivieron más de 40 años; que se casaron y de ahí empezó la convivencia.

Agrega, que nunca dejaron de hacer vida marital, que desde que se casaron hasta el momento de su deceso ninguna vez durmió en otros lugares; que su hermano en vida cuando los visitaba iba con Adelinda, pero cuando ella se enfermó no lo acompañaba, que siempre estuvieron juntos; no tuvo conocimiento si él en vida tenía otra relación estable con otra persona; que no conoció a Nidia Agudelo Alvaran, que supo que ella era amiga de su hermano; supo del hijo extramatrimonial cuando él tenía 12 años, lo conoció porque lo llevó donde la mamá, explicó que él tenía un hijo y que para él fue algo fugaz, que sí reconoció el hijo, que nunca convivió con ella.

Que, nadie sabía de la existencia del hijo del fallecido, que su hermano nunca convivió con Nidia, que asistió al velorio y a la cremación; que quien se encargó de eso fue Sandra y Marcos (hijos de matrimonio), que apareció una señora presentando al hijo y que Sandra le dijo que se saliera porque ahí estaba la familia; que su hermano salió de Bavaria, luego trabajó en una panadería, que él arrimaba donde la mamá y que siempre estuvo como indispuerto.

Asimismo, indicó que los 5 años antes del deceso, Adelinda estaba muy enferma, entonces su hermano se dedicó a cuidarla, que siempre estuvo pendiente de ella, le reclamaba los medicamentos; que como él sufría del corazón, ellos siempre estuvieron juntos, él estuvo al cuidado de ella. De igual forma, refirió que su hermano mantenía en la casa, que él no se iba a viajar, que él iba mucho a la casa de la mamá y allí se veían.

De igual manera, indicó que ellos nunca se separaron, que la relación siempre se vio bien, que hasta donde sabe ellos no dormían en diferentes cuartos porque antes como ella estaba enferma, él aún estaba más pendiente. Que, una vez vio a Nidia, que no compartieron con ella ni con Sebastián el hijo del difunto; que el día del entierro, no la saludó, que la vio no más.

Agrega, que Colpensiones la llamó cuando se reclamó el derecho pensional, no sabe si sus otros hermanos sabían de la existencia de esa relación; no sabe si las hermanas sabían que a Sebastián le habían reconocido la mitad de la pensión; que el causante convivía en el mismo techo con Adelinda. Además, que su hermano proveía los gastos del hogar donde vivía con Adelinda, que lo sabe porque él se los comentaba cada que iba donde su mamá.

De igual forma, el testimonio de la señora Anyela Palomino Prieto, quien refirió que conoció al difunto cuando trabajó en la casa de ellos, no recuerda el año, que trabajó 6 años allí en una casa en el barrio la base que contaba con un primer piso, antejardín, que allí vivían Adelinda, el causante y Marco, que el hijo trabajaba en el banco, la señora ama de casa y el difunto mantenía en la casa.

Agrega, que ella les hacía el aseo, estaba pendiente de la pareja, que iba todos los días de lunes a sábado, que llegaba a las 7 de la mañana; que el causante siempre amanecía en la casa, que él abría la puerta, estuvo siempre allí; que él iba a pedirle citas y a reclamar

medicamentos y regresaba a la casa, que salía y hablaba con los amigos.

Que, en esos 6 años Adelinda siempre estaba en la casa, que cuando el murió ella aún estaba en la casa, que falleció en esa casa, que trabajó como 3 meses más; que por el problema que ella tenía, él dormía en otra cama, pero cerca de ella; que se hablaban como esposos, que los veía bien; que no se enteró si el causante tenía relación con otra persona; que el día de su fallecimiento se enteró que él tenía otro hijo, que ahí se enteró todo el mundo.

Asimismo, refirió que el causante no convivió con la mamá del hijo extramatrimonial; que el causante no amanecía en otro lugar, que siempre estaba en la casa; no se enteró de la existencia de Nidia Alvaran, que Adelinda y el causante no tuvieron problemas por la existencia de Nidia; al describir un día de trabajo, dijo que ella llegaba, les daba el desayuno, que el causante siempre estaba en casa o algunas veces iba a reclamar medicamentos; que a veces los acompañaba a citas médicas.

Que, quien se encargó de los gastos fúnebres fue Marcos y Sandra, que el causante fue cremado, que en ese momento apareció la señora Nidia, pero Sandra le dijo que si estaba equivocada, pero que ella le dijo que no, que ella era la pareja, entonces la señora salió con el hijo y se estuvieron ahí afuera hasta que terminó todo.

De igual manera, manifestó que el día del deceso, él llegó, le pidió que le hiciera un café, que la señora Adelinda le dijo que algo le pasaba a su esposo, que le zafó la correa, le levantaba los brazos, que la cabeza se le puso morada y ya después no respiró más; que a la cremación entraron Sandra, Marcos, ella y la señora Adelinda.

Que, a la que le daban el sentido pésame era a Adelinda, que allí le dijeron que solo podía entrar la esposa y los hijos, que supo de la

existencia de Sebastián el día del deceso del causante, no sabía de la existencia de otra compañera sentimental del difunto; que no sabe si el causante hablaba de su hijo Sebastián, que el fallecido dormía en otra cama ubicada en el mismo cuarto, pero era por el problema de la señora Adelinda, porque él estaba pendiente de ella, que los gastos del hogar los cubría el fallecido.

Con todo lo anterior, este Tribunal concluye que en efecto la persona que vivió desde el momento en que el causante contrajo nupcias y hasta la fecha de su deceso, fue con la señora Bolívar de Goez, pues ambas testigos fueron, claras, coincidentes, coherentes y congruentes en sus manifestaciones, pues dieron a conocer situaciones particulares de la pareja, tanto que hicieron énfasis en que cuando se enfermó la demandante, quien la asistía y le reclamaba los medicamentos era el difunto.

Situación que también se extrae de las manifestaciones de la misma señora Nidia Agudelo Alvaran, quien en varios momentos de su interrogatorio dejó claro que el difunto estuvo muy pendiente de su cónyuge, incluso, respondió que ella era la que vivía con el causante.

Conforme todo lo expuesto, se encuentra acreditado el requisito de convivencia de la señora Adelinda Bolívar con el fallecido, razón suficiente para conceder el derecho pensional, en un 50%, con las mesadas adicionales, con fecha de causación el 18 de enero de 2016, tal como lo dispuso la juzgadora de primer grado.

Ahora bien, para efectos de determinar la fecha a partir de la cual disfrutará de la prestación económica, se estudiará la excepción de prescripción, para ello se tiene que la fecha del deceso lo fue el 18 de enero de 2016, la demandante elevó reclamación ante Colpensiones el 29 de enero de 2016, la entidad demandada mediante sendos actos administrativos GNR 107379 de 2016, SUB 275787 del 18 de abril de 2017 y DIR 23856 del 27 de diciembre de 2012, negó el reconocimiento pensional, y la demanda se radicó en el año 2020.

Por lo anterior, no transcurrieron los 3 años para que se configure la prescripción, por ende, el disfrute lo será a partir del 18 de enero de 2016.

Para efectos de verificar el retroactivo liquidado en primera instancia, se tiene que, desde el 18 de enero de 2016 hasta el 31 de mayo de 2021, arroja un retroactivo en suma de \$142.868.437, valor que resulta superior al calculado por la Juez de primer grado, que lo fue por \$139.320.323; por ende, al estudiar el presente caso en grado de consulta en favor de la demandada, se advierte que permanece incólume el valor liquidado por la Juez de instancia.

| Año | % Reajuste | Mesada 100% | N° de mesadas | Total | Total 50% |
|------|------------|--------------|---------------|-----------------------|-----------------------|
| 2016 | 5,75% | \$ 3.484.155 | 13,4 | \$ 46.687.677 | \$ 23.343.839 |
| 2017 | 4,09% | \$ 3.684.494 | 14 | \$ 51.582.915 | \$ 25.791.457 |
| 2018 | 3,18% | \$ 3.835.190 | 14 | \$ 53.692.656 | \$ 26.846.328 |
| 2019 | 3,80% | \$ 3.957.149 | 14 | \$ 55.400.082 | \$ 27.700.041 |
| 2020 | 1,61% | \$ 4.107.520 | 14 | \$ 57.505.286 | \$ 28.752.643 |
| 2021 | | \$ 4.173.651 | 5 | \$ 20.868.257 | \$ 10.434.129 |
| | | | | \$ 285.736.873 | \$ 142.868.437 |

Asimismo, esta Sala determinará el retroactivo en favor de la señora Bolívar de Goetz en un 50%, calculado desde el 1° de junio de 2021 actualizado hasta el 31 de octubre de 2022, que arroja la suma de \$43.026.590, valor que también deberá cancelar Colpensiones junto con el calculado por la juez –como se dijo en precedencia- Por ende, se adicionará la sentencia proferida, en el sentido de condenar a las demandadas también al pago de esta suma liquidada.

| Año | Reajuste | Mesada 100% | N° de mesadas | Total | Total 50% |
|------|----------|--------------|---------------|----------------------|----------------------|
| 2021 | 5,62% | \$ 4.173.651 | 9 | \$ 37.562.863 | \$ 18.781.432 |
| 2022 | | \$ 4.408.211 | 11 | \$ 48.490.318 | \$ 24.245.159 |
| | | | | \$ 86.053.181 | \$ 43.026.590 |

Por último, se advierte, que frente al derecho pensional que viene disfrutando el hijo del causante, Sebastian Goez Agudelo, quien actualmente cuenta con 21 años de edad, pues nació el 25 de marzo de 2001, la entidad demandada deberá revisar si cumple con el requisito de estudios para que se siga beneficiando de la pensión concedida, pues no se advierten certificaciones al respecto, por lo que considera la sala que Colpensiones deberá revisar desde qué fecha acrecienta el derecho en favor de Bolívar de Goez.

Se confirmará en lo demás la sentencia proferida por la *A quo*.

Costas en esta segunda instancia quedan a cargo de la parte demandante Agudelo Alvaran, en favor de la parte demandada y la vinculada al proceso, se fijan como agencias en derecho el equivalente a un \$100.000 en favor de cada una de ellas.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: ADICIONAR la sentencia No. 198 del 11 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de condenar a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al pago del retroactivo calculado desde el 1° de junio de 2021 actualizado hasta el 31 de octubre de 2021, que arroja la suma de \$43.026.590, conforme lo expuesto.

Segundo: ADVERTIR a Colpensiones que deberá revisar si el hijo menor del causante señor Sebastián Goez Agudelo cumple con los requisitos para continuar beneficiándose de la pensión de sobrevivientes ya concedida, de

lo contrario acrecentar el derecho en cabeza de Bolívar de Goez, conforme lo expuesto.

Tercero: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por el juzgador de primer grado.

Cuarto: COSTAS en esta instancia a cargo de Nidia Agudelo Alvaran, en favor de la parte demandada y vinculada al trámite, se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000 en favor de cada una de ellas.

Quinto: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriada la sentencia, a través de la secretaría de la Sala Laboral.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado